



Cinco de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2023-00407-00

Por medio de Auto del 6 de septiembre de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por la profesional del derecho, se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la togada dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá precisar si la presente acción, también se impetrará por la causal 8° del Art. 154 del C.C., toda vez que por una parte en el hecho 13 establece que no se cumplen con los años que tiene la norma para la configuración de dicha causal, pero de otro lado, tanto en las pretensiones de la demanda y poder se pretende invocar, debiendo corregirse, en caso de ser necesario tanto la demanda como el poder.
2. Tal y como fuera advertido en la primera inadmisión deberá excluir TODO lo relacionado con los bienes de la sociedad conyugal habida cuenta que ello no será objeto de pronunciamiento en el corriente proceso, véase como desde el hecho 5° y subsiguientes se continua con la impresión.
3. Corregirá el hecho 8° toda vez que la cuota fijada por la Autoridad Administrativa fue en favor de los menores hijos y que no de la demandante.
4. Deberá cifrar únicamente los gastos en que incurre la demandante para su congrua subsistente, habida cuenta que en la relación que se hace se tienen incluidos los gastos de los menores hijos; sumado a lo anterior, teniendo de presente que el apartamento de la sociedad conyugal se encuentra arrendado, indicará cuánto devenga por el canon de arrendamiento.
5. Aparte de la declaración de la médico Psiquiatra deberá arrimar prueba testimonial de personas cercanas que den cuenta de las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las mentadas causales Art. 212 del C.G. del P.

6. Deberá excluir la solicitud de oficiar a las Secretarías de Tránsito y Transporte reseñadas habida cuenta que son las partes quienes deben arrimar las pruebas o dictámenes periciales que pretenden hacer valer, sumado al hecho de que ello hará parte de la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual no será de pronunciamiento en el corriente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda de RECONVENCION incoada por NATALY GÓNZALEZ LÓPEZ, en contra de ANIBAL BUITRAGO CONTRERAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**

Juez

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b965e3d81465fae2c7d8a424dfdc5ca366adee8b794a86ed6f06ef6e2ad9538c**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**